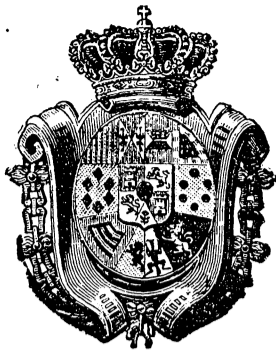


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer á las nueve de la noche se sirvió la Reina (Q. D. G.) recibir en audiencia particular al Sr. conde de Thomar, nombrado enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Portugal en esta corte. S. M. estaba acompañada del Sr. Ministro de Estado y de la Real servidumbre, cuando el introductor de embajadores la anunció la presentacion del Sr. conde de Thomar; y al entregar este á la Reina su carta credencial, pronunció el siguiente discurso:

«SEÑORA: Por segunda vez tengo la honra de ser acreditado por la Reina, mi Señora, como su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de V. M.

Mi mision, Señora, es ahora, como antes lo fue, la de ser intérprete fiel de los sentimientos de verdadera amistad que animan á mi Soberana hácia V. M., y de expresarle los sinceros votos que la misma augusta Señora constantemente hace por la prosperidad y ventura de V. M. y de toda su Real familia; y de demostrar en fin el vivo deseo que tiene de estrechar cada vez mas las relaciones de amistad que felizmente subsisten entré las dos coronas, ahora mas que nunca indispensable, para la prosperidad de las dos naciones, tan íntimamente ligadas por intereses, así como por instituciones políticas.

La manera honrosa con que la Reina mi Señora se digna apreciar, en la carta credencial que tengo el honor de poner en las Reales manos de V. M., el desempeño de mi primera mision cerca de V. M., y las expresiones tan altamente benévolas que V. M. se sirvió dirigirme al empezar y al concluir aquella mi primera mision, son motivos extremadamente poderosos para que considere el momento en que tengo la honra de hablar en la presencia de V. M. como uno de los mas felices de mi existencia, y que me hacen esperar con toda confianza que, desempeñando con lealtad la importante mision de que ahora estoy encargado, continuaré poseyendo la dicha de hacerme cada vez mas acreedor á la benevolencia de mi Soberana y de V. M., á quien Dios guarde para ventura y prosperidad de la grande nacion cuyos destinos fueron, por la divina Providencia, confiados á la maternal solicitud de V. M.»

Y S. M. se dignó contestar:

«Sr. conde: Recibo con el mayor aprecio la carta en que vuestra augusta Soberana os acredita segunda vez en calidad de su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en mi corte.

Repetidas son las pruebas que me ha dado mi querida prima de su sincero afecto, y de lo mucho que se interesa en la prosperidad de mi reinado; y veo con gusto que desea, en igual grado que yo, estrechar mas aun, si posible fuese, las íntimas relaciones que afortunadamente nos unen, cimentadas en la conformidad de las instituciones y de los intereses de ambos paises, siendo de esperar que nuestros constantes desvelos consigan el bienestar y la ventura de los dos nobles pueblos que la Providencia ha confiado á nuestra direccion y cuidado.

La Reina os ha destinado para ser nuevamente, cerca de mi Persona, el intérprete de sus sentimien-

tos, y tan acertado nombramiento merece mi completa aprobacion; y no menos me complazco al ver el justo aprecio que ha hecho del desempeño de vuestra mision anterior, que en reconocer Yo misma los méritos que habeis contraido en ella.

Podeis asegurar á vuestra Reina que agradezco muy de veras los sentimientos que me manifiesta, y que será para mí de la mayor satisfaccion verla dichosa en el seno de su Real familia, y querida y venerada de sus fieles súbditos.

Y vos, Sr. conde, contad ahora, como antes, con mi benevolencia, y creed que os oiré siempre con el mismo agrado cuando tengais algo que comunicarme de parte de mi muy amada prima la Reina Fidelísima.»

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Instruccion pública.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La utilidad de una escuela en que se adquirieran los conocimientos preparatorios para las carreras de ingenieros civiles y de arquitectura, dependientes del ministerio de mi cargo, ha sido reconocida por el Gobierno, como lo prueban las resoluciones dictadas en diferentes épocas con este objeto. En 1822 se trató de formar una escuela con el nombre de Politécnica: al efecto votaron las Córtes una ley á fin de que los ingenieros de todos los servicios públicos hubiesen de salir de aquella escuela para las respectivas de aplicacion; pero los acontecimientos de 1823 malograron los efectos de la citada ley, que hubiera producido inmensas ventajas en los ramos mas importantes de la administracion pública. En 1835 se mandó crear el colegio científico con igual objeto; y á principios del año siguiente fueron nombrados el director y los jueces de las oposiciones para la provision de cátedras; mas habiéndose adoptado por una parte el sistema de que los alumnos fuesen internos, lo que requería un vasto edificio, y no contando el Gobierno por otra con bastantes recursos á causa de la guerra civil, dejó de plantearse por segunda vez tan útil establecimiento, á pesar del infatigable celo con que se procuró llevarlo á cabo en medio de tan azarosas circunstancias.

En tal situacion, las escuelas especiales tuvieron que suplir esta falta, aumentando sus asignaturas, y se convirtieron á la vez en preparatorias y de aplicacion, sin que despues se haya reparado en alguna de ellas aquella falta, quedando por consiguiente incompleta la instruccion que reciben los alumnos. Basta leer el índice de las materias que forman los estudios de las expresadas escuelas para convencerse de que tienen una base comun, porque en ellas existen clases de un mismo género. La conveniencia aconseja reunir todas las enseñanzas que se encuentran en este caso en un solo establecimiento, que podrá denominarse *Escuela preparatoria*, con notable mejora de ramos muy importantes del servicio público.

Ademas de tan señaladas ventajas, se conseguirá otra, digna de atencion bajo el aspecto económico: el coste de las enseñanzas que se han de reunir en la citada escuela excederá en muy corta cantidad al que tenían las mismas en la especial de caminos; pero debe tenerse presente que el importe de las matrículas, aun contando solo con una mediana concurrencia, reducirá próximamente en una tercera parte el presupuesto del nuevo establecimiento, que se provee á la escuela de minas de las clases preparatorias de que carece, y que hubiera sido indispensable plantear para completar la instruccion de sus alumnos: todo lo cual viene á producir una economía no

desatendible en el presupuesto general del Estado, con notable mejora de las escuelas de aplicacion.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decreto y reglamento para la creacion de la escuela preparatoria.

Madrid 6 de Noviembre de 1848.—Señora.— A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia del establecimiento de una escuela preparatoria para las carreras de ingenieros civiles y de arquitectos, He venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en Madrid, bajo la dependencia inmediata de la direccion general de Instruccion pública, una escuela preparatoria para las especiales de caminos, canales y puertos, de minas y de arquitectura.

Art. 2.º La enseñanza en esta escuela durará dos años, comprendiendo las materias siguientes:

- Cálculo diferencial é integral.
- Aplicacion del analisis á la geometría.
- Mecánica racional.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- Topografía y geodesia.
- Física y química.
- Dibujo topográfico y de paisaje.

Art. 3.º La distribucion de estas materias en el expresado tiempo, la extension con que han de enseñarse, el número de profesores, los requisitos que han de reunir los candidatos para su admision, y las reglas que han de seguirse para el mejor orden y gobierno de la escuela preparatoria, serán objeto de un reglamento.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, las escuelas especiales de caminos, canales y puertos, de minas y de arquitectura, quedarán reducidas á la clase de escuelas de aplicacion con las enseñanzas respectivas, conforme á lo que me reservo determinar, á cuyo fin Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas someterá á Mi Real aprobacion los decretos y reglamentos correspondientes.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1848.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Juan Bravo Murillo.

En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de mi Real decreto de esta fecha sobre creacion de la escuela preparatoria, He venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento, que me ha propuesto Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1848.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA PREPARATORIA.

CAPITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA Y ENSEÑANZA QUE HA DE DARSE EN ELLA.

Art. 1.º Para ingresar en las escuelas especiales de arquitectura, ingenieros de caminos, canales y puertos y de minas será obligatorio el haber cursado y sido aprobado en la escuela preparatoria.

Art. 2.º La enseñanza de las materias que han de estudiarse en esta escuela se distribuirá del modo siguiente:

- 1.^a clase. {Cálculo diferencial é integral.
Aplicación del análisis á la geometría.
2.^a id. . . Geometría descriptiva.
3.^a id. . . Construcciones gráficas.
4.^a id. . . Física química.
5.^a id. . . {Dibujo de paisaje.
Dibujo de lavado de los órdenes de arquitectura.

Segundo año.

- 1.^a clase. Mecánica racional.
2.^a id. . . Aplicaciones de la geometría descriptiva.
3.^a id. . . Construcciones gráficas.
4.^a id. . . Topografía y geodesia.
5.^a id. . . {Dibujo topográfico.
Lavado de los órdenes de arquitectura.

Art. 3.^o Los cálculos y la mecánica se darán con la mayor extensión posible por ser las materias preferentes de los respectivos cursos: terminados los cálculos se expondrá en un número conveniente de lecciones la aplicación de los mismos á la geometría.

Art. 4.^o La geometría descriptiva se enseñará igualmente con toda extensión; y al mismo tiempo que se expongan sus doctrinas, se ejecutarán las construcciones gráficas correspondientes. Las proyecciones oblicuas darán á conocer el trazado de las sombras cortadas, bien sean propias ó destacadas de los cuerpos: las polares servirán para determinar sus contornos aparentes ó perspectivas. La aplicación de la geometría descriptiva á la perspectiva aérea completará el sombreado de los cuerpos. También se harán aplicaciones á la gnomónica, á las cartas geográficas y á las máquinas, con especialidad á la teoría de los engranajes.

Art. 5.^o La física comprenderá las propiedades generales y particulares de los cuerpos ponderables y de los llamados imponderables. La química se reducirá á unas nociones generales contraídas á la química mineral.

Art. 6.^o La topografía se considerará como el complemento de la geometría práctica, en que se detallen los procedimientos geométricos y prácticos necesarios para formar toda clase de planos, con el uso y manejo de los instrumentos, y al mismo tiempo se expondrá la teoría del dibujo topográfico. De la geodesia se dará la parte puramente especulativa y sus aplicaciones á la construcción de las cartas geográficas.

Art. 7.^o En la física y en la topografía se emplearán las dos terceras partes de los cursos á que correspondan, y la restante en la química y la geodesia.

Art. 8.^o El paisaje y los órdenes de arquitectura serán ejercicios de pura imitación; el primero de lápiz, y el segundo de lavado. Para los planos topográficos se usará exclusivamente la pluma. En el dibujo de paisaje y topográfico se emplearán las dos terceras partes de sus respectivos cursos, y la otra tercera en el lavado de los órdenes de arquitectura.

Art. 9.^o El curso de la escuela preparatoria empezará el 15 de Setiembre y terminará en 30 de Junio: las vacaciones durarán desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre. La asistencia será diaria, excepto en los casos que señala el reglamento general de Instrucción pública para las universidades é institutos.

Art. 10.^o En las clases primeras se dará lección diaria; en las segundas y terceras en días alternados, y los ejercicios de las clases cuartas y quintas serán también diarios.

Art. 11.^o La asistencia á la escuela será de seis horas al día, divididas en cuatro periodos de hora y media cada uno, repartidos en esta forma: el primero en una lección de las clases primeras; el segundo en los ejercicios de las clases cuartas; el tercero en lecciones de las clases segundas ó terceras, y el cuarto en los ejercicios de las clases quintas.

CAPITULO II.

DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

Art. 12.^o Habrá en la escuela preparatoria cinco profesores; un regente del dibujo de imitación, cuatro ayudantes, un conserje, un escribiente, un portero y dos mozos.

Art. 13.^o Habrá un director y un vicedirector elegidos por el Gobierno de entre los cinco profesores.

Art. 14.^o Los profesores y ayudantes serán:

Cálculos.....	1 profesor.....	4 ayudante.
Mecánica.....	4 idem.....	
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.....	1 idem.....	4 idem.
Topografía y geodesia.....	4 idem.....	4 idem.
Física-química.....	4 idem.....	4 idem.

El ayudante de topografía y geodesia lo será también del dibujo de imitación.

Art. 15.^o Será cargo del director cuidar de la ejecución de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, así como de cuanto concierne al orden y disciplina de la escuela.

En ausencias y enfermedades le reemplazará el vicedirector.

Art. 16.^o Los profesores, además de asistir con puntualidad á sus respectivas clases y de dirigir las, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al director y ejecutando sus órdenes: en casos urgentes podrán tomar por sí las providencias que estimen oportunas, dando inmediatamente cuenta al jefe del establecimiento.

Art. 17.^o También están obligados á mejorar continuamente su enseñanza, á cuyo efecto propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus respectivas asignaturas.

Art. 18.^o El profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la escuela será propuesto por el director al Gobierno para un premio proporcionado á la importancia y clase de la obra.

Art. 19.^o Será obligación de los ayudantes reemplazar en ausencias y enfermedades á los profesores de las clases á que esten adictos, y desempeñar además cuantos trabajos les encargue el director para la mayor perfección de la enseñanza.

Art. 20.^o Uno de los ayudantes de las clases de matemáticas será secretario del director, y el otro de la junta de profesores, según lo disponga el mismo director. El ayudante de física tendrá á su cargo el gabinete de máquinas y modelos, y el de dibujo la biblioteca.

CAPITULO III.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 21.^o Los profesores presididos por el director formarán una junta que será puramente facultativa. A esta junta se convocará al regente del dibujo de imitación cuando convenga oír su opinión en algun asunto relativo á su ramo.

El ayudante que sea secretario de la junta no tendrá voto en ella.

Art. 22.^o Las actas se extenderán en un libro, firmándose el secretario y con el V.^o B.^o del director. Se redactarán de modo que den una idea exacta de los acuerdos tomados por la junta; y al margen de ellas se pondrán los nombres de los que hayan asistido á cada sesión.

Art. 23.^o Para que haya junta se necesita que se reúnan tres vocales al menos, contando entre ellos el director: los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el presidente en caso de empate.

La votación empezará por el profesor mas moderno, y cualquier vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 24.^o La junta tendrá sesión ordinaria al principio de cada mes, y extraordinaria siempre que lo disponga el director.

Art. 25.^o Siendo el principal objeto de esta junta promover las mejoras de la enseñanza, y cuidar de que la instrucción se conserve al nivel de los adelantos que se hagan en Europa, se tratará en ella del régimen de los estudios; y con este fin, á la conclusión de cada curso todos los profesores presentarán para el siguiente los programas de sus respectivas enseñanzas. Estos programas se examinarán y discutirán por la junta, que podrá hacer en ellos las alteraciones y rectificaciones que estime convenientes. Aprobados que sean, se sacarán dos copias; una para conocimiento de la dirección general de Instrucción pública, y otra para que se conserve en la biblioteca del establecimiento, teniendo los profesores obligación de sujetarse á ellos en sus explicaciones.

Art. 26.^o La junta propondrá al Gobierno las obras de texto que hayan de servir á los alumnos en cada curso.

Art. 27.^o En la sesión de 1.^o de Diciembre se nombrará á un profesor que haga las veces de depositario de la escuela para el año siguiente, pudiendo ser reelegido el mismo para este cargo durante tres años consecutivos.

Art. 28.^o Inmediatamente despues de su instalación procederá la junta á formar un reglamento interior de la escuela, que remitirá al Gobierno para su aprobación.

CAPITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 29.^o Para ser admitido de alumno en la escuela preparatoria se necesita:

1.^o Tener 16 años cumplidos, y no pasar de los 25.
2.^o Ser de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de certificación del párroco y del alcalde del pueblo donde resida el aspirante.

3.^o Probar por medio de certificación haber hecho en establecimiento debidamente autorizado los estudios siguientes:

Gramática castellana.
Geografía.
Nociones de historia natural.
Asistencia, por lo menos, de un año á la asignatura de religion y moral.

4.^o Acreditar por medio de exámen en la escuela el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.
Álgebra con inclusion de las ecuaciones superiores.
Geometría especulativa y práctica.
Trigonometría rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas.

Aplicación del álgebra á la geometría, incluidas las superficies de segundo grado.
Dibujo lineal ó de figura.

Traducción del idioma francés.

Art. 30.^o Todos los años se señalará por la dirección general de Instrucción pública la obra ú obras de matemáticas que crea conveniente para dar á conocer la extensión con que han de exigirse estas materias, sin que se entienda que los aspirantes han de haber estudiado por las mismas obras.

Art. 31.^o En el dibujo lineal bastará la delineación de una máquina ó de un órden de arquitectura, y en el de figura se ejecutará una cabeza.

Art. 32.^o La convocatoria para la admisión de alumnos en la escuela preparatoria se hará en los primeros dias de Agosto por medio de la *Gaceta* y del *Boletín oficial* del ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y hasta el último dia del propio mes se admitirán solicitudes de los aspirantes. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de la partida de bautismo del interesado y de los demas documentos que exige el art. 29, y se presentarán en la secretaría de la escuela.

Art. 33.^o Desde el dia 1.^o de Setiembre empezarán los exámenes para la admisión de alumnos. Estos exámenes se verificarán ante una comisión, compuesta de tres profesores de los establecimientos de instrucción pública de Madrid, nombrados al efecto todos los años por la dirección general del ramo, y presididos por el director de la escuela.

Art. 34.^o Los ejercicios serán cuatro por el órden siguiente:

1.^o Sobre aritmética y álgebra.
2.^o Sobre los demas ramos de matemáticas que se exigen para la admisión.
3.^o Sobre dibujo.
4.^o Sobre traducción del francés.

Art. 35.^o Los dos primeros consistirán en preguntas de los examinadores por espacio de una hora.

El de dibujo se reducirá á examinar los diseños que presenten los candidatos, y compararlos con la copia de una parte de ellos, que harán en la misma escuela.

El de francés se verificará traduciendo el candidato de repente durante el tiempo que los jueces estimen necesario.

Art. 36.^o La calificación de los examinados se hará con las notas de *sobresalientes*, *bueno*, *mediano* y *malos*. El último dia del exámen, cada juez pondrá en la relacion que se le presente al efecto la nota correspondiente al juicio que hubiere formado de cada examinando, y la firmará.

Art. 37.^o El director pondrá á continuación sus notas; y

teniendo presente que las inferiores para entrar en la escuela son las de *bueno* por pluralidad en matemáticas, y *mediano* por pluralidad en dibujo y frances, hará la propuesta correspondiente á la dirección general de Instrucción pública, para que esta acuerde los aspirantes que han de ingresar en la escuela, con arreglo á las expresadas notas.

En el caso de que no resulte unanimidad ó pluralidad, la nota intermedia será la que determine el resultado.

Art. 38.^o Las relaciones de las notas de censura se extenderán por duplicado con arreglo al formulario núm. 1.^o Una de ellas se pasará á la dirección general de Instrucción pública, y la otra quedará archivada en la secretaría de la escuela.

A los candidatos que no fueren admitidos se les devolverán, mediante recibo, los documentos que hubieren acompañado á su solicitud.

Art. 39.^o Los alumnos admitidos en la escuela pagarán cada año 160 rs. por derechos de matrícula.

Art. 40.^o Al principio de cada curso presentarán los alumnos á sus catedráticos los libros de texto de sus respectivas asignaturas para que los rubriquen en la primera y última hoja. También se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se fijan en el reglamento interior para la clase de dibujo.

Art. 41.^o Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

Arresto en su casa.
Arresto en la escuela en un cuarto destinado al efecto.
Expulsion del establecimiento.

Art. 42.^o El director impondrá estos castigos por sí ó á propuesta de los profesores y ayudantes. Los dos primeros estarán en sus facultades, no excediendo de 15 dias, y entendiéndose que los alumnos arrestados han de asistir á las clases: en cuanto al tercero, lo propondrá al Gobierno para que tome la resolución conveniente.

CAPITULO V.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 43.^o En el mes de Febrero se celebrarán exámenes en todas las clases por sus respectivos profesores con el objeto de calificar la aplicación y el aprovechamiento de los alumnos. Este acto será presidido por el director, y de lo que resulte se formará una relacion semejante al modelo núm. 2.^o, en la cual pondrá su V.^o B.^o el director ó extenderá las observaciones que estime convenientes. Esta relacion se archivará en la secretaría de la escuela.

Art. 44.^o Habrá exámenes de fin de curso, necesitándose ser aprobado en ellos para pasar del primer año al segundo, y de este á la escuela especial que el alumno elija.

Art. 45.^o Los tribunales para estos actos se compondrán de tres profesores, debiendo ser uno precisamente el de la clase objeto del exámen. Las notas de calificación para censurar el aprovechamiento serán las ya expresadas para los exámenes de admision.

La censura de geometría descriptiva comprenderá la de los ejercicios gráficos correspondientes; la de topografía y geodesia, el dibujo topográfico y de cartas, y la de paisaje y órdenes de arquitectura se indicará con el epigrafe de dibujo de imitación.

Art. 46.^o Las relaciones de censura de fin de año se extenderán por duplicado arregladas al formulario núm. 3.^o Con estas relaciones formará el director un estado general semejante al modelo núm. 4.^o, proponiendo los alumnos que hayan de ganar curso ó repetirlo, y los que no deban continuar en la escuela. A este estado acompañará un ejemplar de dichas relaciones, y el otro se conservará en la secretaría del establecimiento.

Art. 47.^o Para ganar curso se necesita, por lo menos, la nota de bueno por pluralidad en la primera y segunda clase; y la de mediano igualmente por pluralidad en las restantes, ó bien la de mediano por unanimidad en todas las clases. En el caso de no sacar dichas notas en alguna de las clases, podrá el alumno repetir el exámen de ella en los 15 primeros dias de Setiembre, perdiendo entonces el curso si tampoco lo consiguiese.

Los que estuvieren enfermos al concluir el curso podrán presentarse á exámen en los expresados 15 primeros dias de Setiembre.

Art. 48.^o Las notas de aprovechamiento y aptitud de que tratan los artículos anteriores no darán derecho alguno si no se reune la cualidad de buena conducta, cuya calificación corresponde al director de la escuela.

Art. 49.^o Los alumnos de la escuela preparatoria que de esta suerte ganen los dos años que en ella se estudian, podrán sin necesidad de nuevos requisitos matricularse desde luego en la escuela especial de arquitectura. Podrán igualmente, conservando este derecho, optar á las plazas de ingreso que cada año señale el Gobierno en las de caminos y minas, presentándose á los exámenes de oposicion, cuya forma determinarán los reglamentos particulares de estas escuelas.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 50.^o Los alumnos de primero y segundo año de las escuelas de ingenieros de caminos y de arquitectura se incorporarán en los respectivos cursos de la preparatoria: los primeros no satisfarán los derechos de matrícula en virtud de haber sido admitidos con esta condicion: los segundos pagarán los que se les exige en su establecimiento. Lo mismo harán los que, aprobados en primer año, hubiesen suspendido su carrera, y quisieren en lo sucesivo ser matriculados en el segundo.

Art. 51.^o Los que con anterioridad hubiesen sido aprobados en los exámenes de admision en las escuelas de caminos y de minas, tendrán derecho á matricularse en el primer curso de la preparatoria, pagando la matrícula; y los que hubiesen asistido de oyentes á la primera, tendrán el mismo derecho probando esta circunstancia, presentando los documentos de que habla el art. 29, y verificando el exámen de las materias que cita el párrafo 4.^o del mismo artículo.

Art. 52.^o Las admisiones anuales de alumnos en la escuela preparatoria con arreglo á este reglamento empezarán en Setiembre de 1849.

Madrid 6 de Noviembre de 1848.—Bravo Murillo.

ESCUELA PREPARATORIA.

ADMISION DE ALUMNOS.

Año de 184.....

Relacion de las censuras que han merecido los individuos que se expresan en el exámen practicado en los dias desde el al del mes de para ingresar en esta escuela, siendo examinadores: 1.º D. N. de N.; 2.º D. N. de N., y 3.º D. N. de N., profesores de matemáticas nombrados por la direccion general de Instrucción pública.

NOMBRES.	CENSURA EN MATEMATICAS.			CENSURA EN DIBUJO.			CENSURA EN LA TRADUCCION DE FRANCES.			RESULTADOS		
	EXAMINADORES.			EXAMINADORES.			EXAMINADORES.			EN		
	1º	2º	3º	1º	2º	3º	1º	2º	3º	Matemáticas.	Dibujo.	Frances.
D. N. de N.....	Sobresaliente.	Sobresaliente.	Bueno.....	Bueno.....	Bueno.....	Bueno.....	Bueno.....	Bueno.....	Bueno.....	s. p.	b. v.	b. v.
D. N. de N.....	Mediano.....	Bueno.....	Bueno.....	Bueno.....	Mediano.....	Mediano.....	Mediano.....	Mediano.....	Mediano.....	b. p.	m. v.	m. v.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Firma _____ Fecha de _____ los _____ examinadores.
 Notas del director.

ESCUELA PREPARATORIA.

Admision de 184.....

PRIMER AÑO.

CLASE DE.....

Relacion de las censuras que han merecido á su profesor los alumnos de esta clase en el exámen de medio año que han practicado en los dias desde el..... al..... del mes de..... para acreditar su aprovechamiento en las materias explicadas.

NOMBRES.	CENSURAS EN		
	APROVECHAMIENTO.	APLICACION.	APTITUD.
D. N. de N.....	Sobresaliente.....	Buena.....	Buena.....
D. N. de N.....	Bueno.....	Buena.....	Buena.....

Fecha _____ Firma del profesor. _____
 Notas del director ó su Vº Bº en caso de conformidad.

ESCUELA PREPARATORIA.

Admision de 184.....

PRIMER CURSO.

CLASE DE.....

Relacion de las censuras que han merecido los alumnos de esta clase en el exámen practicado en los dias desde el al del mes de para acreditar su aprovechamiento en las materias explicadas durante el curso, siendo examinadores, 1.º D. N. de N.; 2.º D. N. de N., y 3.º D. N. de N., profesores de esta escuela.

NOMBRES.	CENSURA EN APROVECHAMIENTO.			CENSURA EN APTITUD.			RESULTADOS	
	EXAMINADORES.			EXAMINADORES.			EN	
	1º	2º	3º	1º	2º	3º	Aprovechamiento.	Aptitud.
D. N. de N.....	Bueno.....	Mediano....	Bueno.....	Mediano....	Bueno.....	Bueno.....	b. p.....	b. p.
D. N. de N.....	Bueno.....	Mediano....	Bueno.....	Mediano....	Bueno.....	Bueno.....	b. v.....	b. v.
»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»

Firma _____ Fecha de _____ los _____ examinadores.
 Notas del director.

ESCUELA PREPARATORIA.

Admision de 184.....

PRIMER CURSO.

Estado general de los resultados que aparecen en las relaciones de censura de las clases que componen el expresado curso.

NOMBRES.	PRIMERA CLASE.	SEGUNDA Y TERCERA CLASE.	CUARTA CLASE.	QUINTA CLASE.
	Cálculos.	Geometría descriptiva.	Física y Química.	Dibujo de imitacion.
D. N. de N.....	Sobresaliente..... v.	Bueno..... v.	Bueno.....	Mediano..... v.
D. N. de N.....	Mediano..... p.	Bueno..... p.	Mediano..... v.	Bueno..... v.
D. N. de N.....	Bueno.....	Bueno.....	Bueno..... p.	Malo..... p.
»	»	»	»	»
»	»	»	»	»
»	»	»	»	»

Con presencia de estos resultados el director hará en este lugar la propuesta de que trata el art. 46.
 Fecha. _____

Firma del director. _____

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

El Jefe político de Ciudad-Real, en comunicacion fecha 4 del actual, participa á este ministerio que acababan de presentarse á indulto D. Fernando Vazquez, sugeto de mucho prestigio entre los facciosos, teniente coronel de infanteria y ministro de hacienda militar; Froilan Calero, comandante de infanteria; Joaquin Morote, capitán de la misma arma; Jesus Perez Morago y Meliton Jimenez, entregando asimismo un caballo y dos armas; y que desconcertada como se halla la faccion, á la cual van faltando los hombres de mas prestigio del pais, es indudable que no está lejos el dia de que toda la provincia disfrute de la mas completa paz.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Burgos, Alava y Guipúzcoa, y el jefe civil de Irun dan parte por el telégrafo, con fecha 8 del corriente, de no ocurrir novedad.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al Jefe político y consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Manuel Fernandez Villar, vecino de Olloniego, en la provincia de Oviedo, y el licenciado D. Miguel Ayllon y Altolaguirre su abogado defensor, apelante, y de la otra el Jefe político de dicha provincia á nombre de la administracion civil de la misma y mi fiscal que le representa, apelado, sobre que á Villar, rematante que fue del portazgo de Olloniego en el año de 1844, se le abone prévia regulacion el importe de la mitad de derechos del citado portazgo que segun arancel debieron pagar los carros y carretas del pais por la rebaja que sufrió en los cuatro últimos meses de dicho año á virtud de orden del Jefe político; que ademas se le indemnice de los perjuicios que le han sido irrogados con la medicion sencilla de las obras de cimientos por él ejecutadas en la carretera de Castilla y contratadas con la diputacion provincial, y que estos créditos le sean admitidos en pago de lo que es en deber á dicha corporacion por otros conceptos, suspendiéndose entretanto los procedimientos de apremio:

Visto:

Vistas la demanda intentada por Villar ante el consejo provincial de Oviedo, en la que dedujo las pretensiones arriba referidas, y la contestacion del Jefe político solicitando se desestimase aquella, se condenase á Villar en las costas, y se continuase el procedimiento de pago hasta que la administracion fuese satisfecha de su crédito:

Vistos los documentos presentados por las partes con sus respectivos escritos, y en especial la condicion 4.^a de las

del remate del portazgo de Olloniego, en la que se estipuló que en el caso de aumentar el Gobierno ó rebajar los derechos del portazgo, se aumentaria ó disminuiria á prorata el importe del remate: el arancel de 1843 por donde se debian cobrar los derechos en 1844: la compulsa de los dos expedientes gubernativos formados por el gobierno político, el uno á virtud de denuncia sobre excesos cometidos por Villar en la exaccion de derechos, y el otro á instancia del mismo Villar en reclamacion de perjuicios en el aprecio de las citadas obras; y por último la circular del Jefe político de 31 de Octubre de 1844 publicada en el *Boletín oficial* de 5 de Noviembre siguiente, en que se adoptó la medida conveniente á reprimir los abusos denunciados, insertándose á continuacion la tarifa de derechos con que debian contribuir los carros y carretas del pais, literalmente copiada del arancel de 1843 para su puntual observancia:

Vista la sentencia del inferior que declaró improcedente la demanda, y responsable á Villar de todas las costas á que con ella habia dado lugar:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por Villar, que á la vez reprodujo el de la medida reclamada en tiempo y forma por no habersele concedido el término de prueba para justificar los hechos alegados, y el auto por el que le fue admitida la apelacion en solo el efecto devolutivo:

Vistas la demanda de agravios, en que el licenciado Ayllon y Altolaguirre, mejorando dicho recurso é insistiendo en el de nulidad, reitera las pretensiones de la primera instancia, y la contestacion de mi fiscal, en cuyo escrito solicita á nombre de la administracion que se confirme la sentencia apelada:

Vistos los artículos 29 y 30 de las condiciones generales para las contratas de las obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobadas por Real orden de 14 de Abril de 1836; el caso 7.^o, art. 63 del reglamento de los consejos provinciales, y el art. 268 del de mi Consejo Real:

Considerando en cuanto al primer extremo de la demanda que la reclamacion de Villar al abono de parte de los derechos del portazgo de Olloniego se funda en que el Jefe político de Oviedo por la circular de 31 de Octubre, ya citada, rebajó en la mitad los del arancel de 1843, prohibiendo á los portazgueros que cobrasen derechos dobles de los carros y carretas del pais, cuando pasasen cargados, contra el tenor de la nota 7.^a del mismo arancel que así lo disponia:

Considerando que la nota 7.^a que invoca Villar, lejos de favorecer su intencion, la destruye en el hecho de exceptuar á los carros y carretas de los pueblos de la provincia del aumento de derechos prescrito en la nota anterior para los demas carruajes en ella designados, y de prohibir expresamente que en ningun caso pudiera exigirseles otro derecho que el marcado en el arancel:

Considerando que pues la circular del Jefe político tuvo por único objeto la exacta observancia de este mismo arancel en todas sus partes, no pudo afectar de ningun modo las condiciones del remate, ni por consiguiente resultar á Villar el menor perjuicio de tal acto administrativo:

Considerando que por esta razon no es aplicable al caso presente la condicion 4.^a mencionada por no existir la su-

puesta rebaja de derechos que hiciese responsable á la administracion del pretendido abono:

Considerando respecto del segundo extremo que el agravio alegado por Villar consiste en que las obras de cimientos ó subterráneas ejecutadas por él en la carretera de Castilla se midieron sencillamente, cuando segun práctica constante en la provincia debieron haberlo sido con medida doble:

Considerando que la práctica en que se quiere apoyar dicho agravio no puede sostenerse atendida la Real orden de 14 de Abril de 1836, que por su citado art. 29 derogó los usos y costumbres locales en orden á la aplicacion de los precios y condicion de las obras:

Considerando, que no solamente por dicho concepto es inadmisibles la pretension de Villar en esta parte, sino tambien por haberse deducido fuera del plazo de los 10 dias señalados en el art. 30 de la misma Real orden para reclamar contra el resultado final de las contratas:

Considerando, por lo que hace al recurso de nulidad, que el motivo que para ella se alega estriba en la denegacion del término probatorio solicitado para justificar la costumbre de medirse dobles las obras subterráneas, y practicar dentro de el nueva medicion de las mismas, en el caso de resultar dicha costumbre acreditada:

Considerando que aun dado que esto consiguiese Villar, á nada conduciria dicha prueba, por cuanto jamas pueden prevalecer abusos mas ó menos tiempo tolerados contra la expresa prohibicion de la ley:

Considerando por último, que siendo por lo dicho innecesaria para dictar justa sentencia la prueba que se reclama, falta la circunstancia precisa para que proceda la nulidad con arreglo al caso séptimo del referido artículo 73 de mi Real decreto de 1.^o de Octubre de 1845, y por lo mismo tampoco puede tener aplicacion lo dispuesto en el artículo 268 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron los señores conde de Valmaseda, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Pedro Sainz de Andino, el marques de Vallgornera, Don José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, Don Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puché y Bautista, vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia del consejo provincial de Oviedo de 20 de Mayo de 1846, con las costas de esta instancia.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino. Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico.

Madrid 26 de Octubre de 1848.—José de Posada Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSERVATORIO DE ARTES.

El lunes 13 del corriente mes se abrirán las clases de este establecimiento y continuarán en los dias y horas siguientes:

CLASES.	PROFESORES QUE DESEMPEÑARAN LAS ENSEÑANZAS.	DIAS.	HORAS.
Física aplicada á las artes.....	D. Cipriano Segundo Montesino.....	Lunes, miércoles y viernes.....	A las doce del dia.
Química aplicada á las artes.....	D. Ventura Mugartegui.....	Martes, jueves y sábados.....	
Elementos de aritmética y geometría para los artesanos.....	D. Fernando Bocherini.....	Lunes, miércoles y viernes.....	Al anochecer.
Geometría del espacio y descriptiva.....	D. Angel Riquelme.....	Martes, jueves y sábados.	
Mecánica industrial.....	D. Manuel María de Azofra.....	Lunes, miércoles y viernes.	
Delineacion.....	D. Isaac Villanueva.....	Todos los dias no festivos.....	

La matricula para las referidas enseñanzas continúa abierta en la secretaria de dicho establecimiento, calle del Turco, núm. 5, cuarto principal.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Los mineros, cuyas minas radican en término de las provincias de Madrid, Guadalajara, Segovia, Avila y Toledo, que comprende este distrito, que no se han presentado á satisfacer las cantidades que adeudan á la Hacienda pública por el derecho de superficie, á pesar de los repetidos avisos de esta inspeccion insertos en los periódicos oficiales, tanto en los años anteriores como en el corriente, se presentarán á satisfacer la totalidad de sus débitos hasta el dia 30 del mes actual; en la inteligencia que trascurrido este término, sin mas citacion se procederá, en debida observancia de órdenes superiores, á pasar las relaciones de los deudores á la intendencia de Rentas para la exaccion de las cantidades que resulten debiéndose por el expresado concepto.

Madrid 8 de Noviembre de 1848.—Fernando Cutoli.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Jacinto Baraibar, juez togado de primera instancia de esta ciudad de Burgos &c. &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á ser declarados herederos de D. Benito Gallardo, vecino que fue de esta ciudad, muerto en ella intestado en 16 de Octubre último, para que en el término de 30 dias, desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en mi juzgado por la escribania del infrascrito á deducirle por sí ó por medio de persona autorizada; bajo de apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 4 de Noviembre de 1848.—Jacinto Baraibar.—Por mandado de S. S., Ramon Pacheco.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 8 de Noviembre á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 19 ⁵/₁₆.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 48-50. Paris, 5-6 á 8 dias vista.

Alicante, 2 din. b. Málaga, 2 b.
Barcelona á ps. fs., 3 id. id. Santander, 4 ³/₄ din. b.
Bilbao, 3 b. Santiago, par.
Cádiz, 2 din. b. Sevilla, 1 ³/₄ pap. b.
Coruña, 1 b. Valencia, 2 ³/₈ din. b.
Granada, ³/₄ id. Zaragoza, 4 ³/₄ pap. b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TRAJIDOS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Un marido como hay muchos*, comedia en tres actos.—Bóleras nuevas, música del maestro D. Baltasar Saldoni.—Terminará el espectáculo con la comedia en un acto titulada *La familia improvisada*.

Nota. Se está ensayando para ejecutarse inmediatamente, á beneficio de la actriz Doña Mariana Chafino, la come-

dia nueva, original, en cuatro actos y en verso, debida á la pluma de un aplaudido escritor, titulada *Quien bien te quiera te hará llorar*. En la misma noche se cantará la zarzuela titulada *La venta del puerto ó Juanillo el contrabandista*.

GRUZ. A las ocho de la noche.—*Lo de arriba abajo ó La Bolsa y el Rastro*, drama de costumbres populares en dos ornadas.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*No-bleza republicana*, drama nuevo en cuatro actos, dividido el tercero en dos cuadros. La empresa no ha perdonado gasto alguno para presentar esta produccion con todo el aparato que exige su argumento.—Baile nacional.

MUSEO. A las ocho de la noche.—*Attila*, ópera en cuatro actos.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Se presentarán por tercera vez el célebre John Lees y sus hijos. Estos artistas, despues de haber recorrido la Península recibiendo en todas partes repetidos aplausos, vuelven á esta capital, de paso para Paris y Londres, por cuya razon solo darán un corto número de funciones. Esperan que sus esfuerzos serán acogidos del público en esta ocasion con la misma benevolencia que lo fueron hace un año, cuando tuvieron el honor de presentarse por primera vez. Los ejercicios de dichos señores se dividirán en dos partes.—Otros varios ejercicios de equitacion.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.